



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	54-518-31-84-002-2020-001069-00
Clase	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante	MARÍA ANTONIA RINCÓN CANO Y GUILLERMINA RINCÓN CANO
Causante	ANA MERCEDES RINCÓN CANO

Se decide lo pertinente respecto a las objeciones al trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sucesión intestada de la causante *ANA MERCEDES RINCÓN CANO*, de conformidad con lo previsto en el artículo 509 numeral 4° del Código General del Proceso.

LAS OBJECIONES:

En su momento la Apoderada Judicial de las demandantes *MARÍA ANTONIA RINCÓN CANO Y GUILLERMINA RINCÓN CANO*, herederas reconocidas, objetó la partición, argumentando que:

- Se incurrió en un error matemático, toda vez que la distribución y adjudicación de los bienes no concuerda con lo dispuesto en la liquidación, específicamente en cuanto a que los bienes muebles le fueron adjudicados en un 100% a los herederos en representación de la señora *MARÍA LUISA RINCÓN CANO*, señores *CARMEN ALICIA RINCÓN*, *JESÚS ORLANDO RINCÓN* Y *JOSÉ MARÍA RINCÓN* en cuotas partes iguales en común y proindiviso a razón del 33.33% a cada uno, lo que no corresponde y supera el activo inventariado en más de la mitad, porque se les adjudicó por su cuota el valor de *dieciséis millones ochocientos cinco mil ochocientos treinta y cinco pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$16'805.835,44)*, sumando esta hijuela en total *cinquenta millones cuatrocientos diecisiete mil quinientos seis pesos con treinta y dos centavos (\$50'417.506,32)*.
- La cuota parte de la señora *MARÍA LUISA RINCÓN CANO* asciende a la suma de *treinta y dos millones trescientos veintisiete mil trescientos noventa y un peso (\$32'327.391)*, al igual que a las otras dos herederas, la que debe dividirse entre los tres hijos reconocidos por derecho de representación, de tal manera que a cada uno debe adjudicarse la suma de *diez millones setecientos setenta y cinco mil setecientos noventa y siete pesos (\$10'775.797,00)*.
- En una nota aclaratoria el partidor enuncia que pidió instrucciones a los Apoderados sobre la distribución de los bienes, los cuales coincidieron en que las partidas primera, segunda y tercera (bienes muebles) fueran distribuidos equitativamente entre los herederos *CARMEN ALICIA RINCÓN*, *JESÚS ORLANDO RINCÓN* y *JOSÉ MARÍA RINCÓN*, quienes actúan por derecho de representación de su progenitora *MARÍA LUISA RINCÓN CANO*, hermana de la causante, y bajo este criterio, lo que hace falta para completar la hijuela se les adjudica en el único bien inmueble.
- El bien inmueble se adjudicará en tres partes: 1. *MARÍA ANTONIA RINCÓN CANO*, 46.3%. 2. *GUILLERMINA RINCÓN CANO*, 46.3%. y 3. *CARMEN ALICIA RINCÓN CANO*, 7.4%.
- Se debe rehacer el trabajo y efectuar las correcciones aritméticas correspondientes, ratificando los porcentajes y valores adjudicados a los herederos, porque a los herederos de *MARÍA LUISA RINCÓN CANO* se les adjudicó más de la mitad de lo que realmente les corresponde, según lo



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

concertado con los demás apoderados y de la manera enunciada en los términos generales de la liquidación presentada por el partidor.

- Se debe tener en cuenta que el pasivo corresponde al impuesto predial del único bien relicto inventariado, el cual debe ser asumido a quienes se les adjudique en proporción a sus cuotas partes, sin necesidad de hacer una hijuela, habiéndose incurrido en un error, toda vez que se adjudicó en un 50% para las herederas MARÍA ANTONIA Y GUILLERMINA RINCÓN CANO.

Igualmente presentó objeción el Apoderado Judicial del señor *JESÚS ORLANDO RINCÓN*, quien expresó:

- Que se atiene a lo señalado por el perito en el trabajo de partición frente a la primera partida, bien inmueble.
- Se opone a la distribución de la partida segunda, pues el perito incurre en error al tomar el valor total de lo depositado en la cuenta del Despacho, desconociendo que de ese momento de dinero que asciende a *doce millones doscientos treinta y nueve mil novecientos cuarenta y siete pesos (\$12'239.947,00)* corresponde a la sumatoria de los cánones percibidos por concepto de arrendamiento tanto del local comercial que pertenece a la casa excluida de los inventarios ubicada en Pamplona, más lo de la vivienda ubicada en el municipio de Cúcuta en la avenida 6 AN No. 4-36 Prados del Este, aclarando que la inmobiliaria RENTAMÁS S.A.S que tiene la administración del bien se encuentra en mora con varios cánones de arrendamiento.
- De esta forma es claro que la partida primera de bien inmueble y que corresponde a cánones de arrendamiento está errada y deberá corregirse deduciendo de ella lo correspondiente al dinero retirado que correspondía a lo que producía el local conexo a la casa de habitación de Pamplona que pertenece a su representado, debiendo solicitar a la Inmobiliaria Rentamás que en cumplimiento de la orden emitida, deje a disposición el dinero faltante de cánones de arrendamiento que aún debe.
- La partida segunda del bien inmueble deberá adjudicarse en partes iguales a los coasignatarios.
- La partida tercera, bienes muebles, dista de la realidad lo tomado como referencia por el perito respecto de los valores que se incluyeron de estos bienes por parte de la Apoderada de las demandantes, pues los mismos no concuerdan con lo evidenciado en diligencia de secuestro llevada a cabo por el Juzgado 1° Civil Municipal que encontró, según el informe del perito que la mayoría de bienes relacionados en esa partida ya no estaban en buenas condiciones y su deterioro debido al uso y desgaste normal del paso del tiempo más de 40 años, lo cual contradice lo allí afirmado donde se le otorgó un valor irreal, fundado en una especulación y no en el estado real y el valor actual con la apreciación de dichos muebles, por lo que deberá aclararse este valor y traerse a la realidad, basándose en la diligencia de embargo y secuestro.
- En cuanto a los coasignatarios *GUILLERMINA RINCÓN CANO*, está fallecida y en su representación heredan *LUZ MARINA RINCÓN*, *HERNANDO RINCÓN* y *VENUS LEONOR RINCÓN*, *situación que consta* en el expediente y por lo que sus hijos entran en representación como herederos, lo cual fue reconocido por el Despacho, por lo que debe rehacerse la partición.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

- Así mismo se debe tener en cuenta el verdadero valor de los dineros que se encuentra a disposición del Juzgado o de la inmobiliaria RENTAMÁS S.A.S de la ciudad de Cúcuta.
- Debe establecerse de forma clara el porcentaje que corresponda a cada uno de los herederos y coasignatarios de los causantes, con el fin de que no haya dudas acerca del porcentaje de propiedad que corresponda a quienes están llamados a heredar.

Piden, se ordene al Auxiliar de la Justicia rehacer el trabajo conforme a lo expuesto.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

El artículo 509 del Código General del Proceso establece que de la partición se dará traslado a las partes, quienes podrán “*formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento*”, derecho del cual hicieron uso en su oportunidad los Apoderados de las señoras *MARÍA ANTONIA RINCÓN CANO*, *GUILLERMINA RINCÓN CANO* y del señor *JESÚS ORLANDO RINCÓN*, por lo que el problema jurídico planteado y por resolver se circunscribe en establecer si están demostradas las mismas y hay lugar a ordenar al partidador que rehaga el trabajo, o por el contrario, debe proferirse sentencia aprobatoria de la partición, para lo cual se tendrá en cuenta el fundamento fáctico, los inventarios y avalúos aprobados, las pruebas obrantes en el proceso y las normas aplicables.

Estas objeciones deben versar sobre cuestiones relativas a la distribución y adjudicación de bienes, que es precisamente uno de los puntos que las originan.

Se decidirá en primer lugar la inconformidad manifestada por el Apoderado Judicial del señor *JESÚS ORLANDO RINCÓN*, quien objeta lo relacionado la PARTIDA PRIMERA de los bienes muebles porque se tomó el valor total del dinero depositado en la cuenta del Juzgado, *doce millones doscientos treinta y nueve mil novecientos cuarenta y siete pesos (\$12'239.947,00)* que corresponde a la sumatoria de los cánones percibidos por concepto de arrendamiento tanto del local comercial que pertenece a la casa excluida de los inventarios ubicada en Pamplona, más lo que corresponde a la vivienda ubicada en el municipio de Cúcuta que hace parte del inventario – PARTIDA ÚNICA – BIEN INMUEBLE.

Revisada la partición, se concluye que le asiste razón al objetante en este punto, toda vez que si bien al presentar los inventarios y avalúos la Apoderada Judicial de las demandantes la relacionó en el monto antes indicado, la misma fue objetada y decidida en audiencia de fecha 6 de junio de 2022, donde se estableció, de acuerdo a los títulos judiciales ingresados al Despacho, que la suma de *siete millones quinientos cuarenta y siete mil trescientos ochenta y siete pesos con trece centavos (\$7'547.387,13)*, correspondían a los cánones de arrendamiento del local comercial de la casa de habitación ubicada en la calle 5 No. 6-42 de esta ciudad que fue donada al señor *JESÚS ORLANDO RINCÓN* con las formalidades legales, lo que originó la exclusión, y que por concepto de canon de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la ciudad de Cúcuta, lote No. 6 de la manzana 21, avenida 6 4-36 Urbanización Prados del Este inventariado en la PARTIDA ÚNICA – BIENES INMUEBLES, a febrero de 2022 que se efectuó el inventario y avalúo en realidad solo existía una consignación por la suma de *cuatro millones seiscientos noventa y dos mil quinientos sesenta pesos (\$4'692.560,00)* y fue el valor expresamente



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

incluido en esta partida de los inventarios y avalúos aprobados en la forma descrita por el Despacho, decisión que se encuentra en firme y a la que ha debido atenderse.

Por lo tanto, la PARTIDA PRIMERA de los inventarios y avalúos - BIENES MUEBLES – cánones de arrendamiento devengados desde marzo de 2020 y los que se llegase a devengar por el inmueble ubicado en la Manzana 21, casa número 16 Urbanización Prados del Este de la ciudad de Cúcuta es por la suma de *cuatro millones seiscientos noventa y dos mil quinientos sesenta pesos* (\$4'692.560,00) y no el indicado por el Partidor, razón por la que deberá ajustarse el trabajo en este sentido.

Respecto a que debe requerirse a Rentamás S.A.S de la ciudad de Cúcuta para que ponga a disposición del Juzgado los dineros pendientes por este concepto y se tenga en cuenta el verdadero valor de los dineros que se encuentra a disposición del Juzgado o de la inmobiliaria RENTAMÁS S.A.S de la ciudad de Cúcuta, la base de la partición son los inventarios y avalúos previamente aprobados, por lo que se reitera, deberá tenerse en cuenta el valor antes referenciado.

Ahora, es preciso indicar en este punto, que sobre estos cánones de arrendamiento y los causados con posterioridad, de los que obra medida cautelar y corresponden a frutos civiles en términos del artículo 717 del Código Civil que prevé: *“Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido”*, para su distribución deberá tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 1395 ibídem, que establece que éstos, aun sin necesidad de inventariarse, porque no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo, se adjudican a quienes se les asigne el mismo, a prorrata de sus cuotas.

Sobre el particular se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en diversas sentencias, entre ellas la STC10786 del 18 de agosto de 2022, en que rememoró y ratificó los conceptos traídos de antaño y determinó:

“En torno a ese punto, esta Corporación en pretéritas oportunidades (**STC1664-2019, STC766-2019, STC10342-2018**) ha sostenido que al tenor de los artículos 717 y 1395 del Código Civil, los *«frutos civiles»* surgidos luego del deceso del causante, si bien pertenecen a los *«herederos»* reconocidos *«sin lugar a inventariarlos»*, es decir, no se incluyen en la causa mortuoria *«(...) por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo (...)»*, solo se pueden entregar hasta tanto se solvete lo relacionado con la *«partición»*; ello, porque, tal como lo aludió la *iudex* enjuiciada, es en esa etapa donde se conocen las *«hijuelas»* con la respectiva distribución de los *«inventarios y avalúos»* con especificación de a quienes y en qué proporción correspondería a cada uno.

“De ahí que, como los *«frutos civiles»* son accesorios al bien del cual emergen, los emolumentos existentes al momento de su adjudicación por tal concepto, *«corresponderá al heredero»* a quien se le haya asignado y, en caso de estipularlo para varios *«herederos»*, se repartirá a prorrata. Así se advirió:

“(...) 4.3.2.- Los «cánones de arrendamiento», son considerados «frutos civiles» de conformidad al artículo 717 del Código Civil y en tratándose de aquellos producidos luego de la muerte del dueño, estos pertenecen a los herederos del causante, tal como lo prevé el canon 1395 de dicha normatividad, sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo.

“En punto de lo que viene de enunciarse, esta Sala, en sentencia de 31 octubre de 1995, Exp. N.º. 4416, sostuvo:

“Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventariarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda” (C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 8 de abril de 1938).

“Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias” (ibídem, sentencia de 13 de marzo de 1942).

De acuerdo a lo anterior, aunque no era indispensable la inclusión de los frutos civiles del bien inmueble relacionado en el activo, habiéndose procedido a ello por los herederos y estando en firme, deberá tenerse en cuenta por el Partidor para la distribución de los mismos lo dispuesto en las normas y jurisprudencia antes reseñadas y de los causados a futuro que se pide establecer previamente, dejar establecido que se entregarán en la misma proporción una vez sean puestos a disposición del Despacho.

Sobre la PARTIDA TERCERA – BIENES MUEBLES de los que refuta los valores tomados por el perito, entiéndase Partidor pues no concuerdan con lo evidenciado en diligencia de secuestro se dejó constancia que la mayoría ya no estaban en buenas condiciones y su deterioro debido al uso y desgaste normal del paso del tiempo más de 40 años, por lo que deberá aclararse conforme la misma, no cabe en este momento procesal reproche alguno sobre el valor de los bienes inventariados y valuados, debidamente aprobados, como hace el Apoderado Judicial del señor *JESÚS ORLANDO RINCÓN* porque es un asunto que debe quedar dilucidado, como efectivamente lo fue, en la diligencia de inventarios y avalúos, que son la base de la partición, a los cuales debe atenderse el Partidor, sin lugar a realizar modificaciones de manera unilateral, por lo que desde ya debe decirse, la objeción que en este sentido se hace no está llamada a prosperar, máxime cuando en su momento el Profesional del derecho abrió el debate sobre la inclusión de estos elementos, más no en el precio, y fue definido en providencia proferida en audiencia de fecha 6 de junio de 2022.

En cuanto a que la señora *GUILLERMINA RINCÓN CANO*, hermana de la causante está fallecida y en su representación heredan *LUZ MARINA RINCÓN, HERNANDO RINCÓN Y VENUS LEONOR RINCÓN*, si bien se adujo este hecho dentro del proceso, no fue acreditado, y en el evento de que lo hubiera sido, habiendo iniciado el proceso precisamente la señora *GUILLERMINA RINCÓN CANO*, quien fue reconocida como heredera mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2020, su deceso fue con posterioridad, por lo que no opera la figura jurídica de la representación de sus hijos, sino se trataría de una sucesión procesal, como señala el artículo 519 del Código General del Proceso:

“Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto”

El artículo 1378 del Código Civil prevé la intervención de los sucesores procesales solo para “pedir la partición”, más como reza la norma antes referenciada, la hijuela debe hacerse a nombre del difunto, como ocurrió, por lo que no está llamada a prosperar la objeción en este sentido, no se trata de la sucesión de la señora *GUILLERMINA RINCÓN CANO*, sino de su hermana *ANA MERCEDES*



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

RINCÓN CANO, esta última de quien pidió el reconocimiento como heredera y se accedió, previo a su fallecimiento.

Además, el artículo 76 del Código General del Proceso inciso 4° prevé: "La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores". Luego, no habiéndose revocado el poder por los herederos de la señora *GUILLERMINA RINCÓN CANO*, éste continúa vigente.

Sobre que se debe establecer de forma clara el porcentaje que corresponda a cada uno de los herederos y coasignatarios de la causante con el fin de que no haya dudas acerca del porcentaje de propiedad, se definirá de manera conjunta con la objeción propuesta por la Apoderada Judicial de las señoras *GUILLERMINA RINCÓN CANO* y *MARÍA ANTONIA RINCÓN CANO*, que se pasa a estudiar.

El primer punto de reproche, en que coinciden los objetantes, lo es que se incurrió en un error matemático en la distribución y adjudicación de los bienes, específicamente en cuanto a que los muebles fueron adjudicados en su totalidad a los herederos por representación *CARMEN ALICIA RINCÓN*, *JESÚS ORLANDO RINCÓN* Y *JOSÉ MARÍA RINCÓN* en proporción del 33.333% a cada uno, más el mismo porcentaje para los tres, del bien inmueble, adjudicándoles por su cuota a cada uno la suma de *dieciséis millones ochocientos cinco mil ochocientos treinta y cinco pesos con cuarenta y cuatro centavos* (\$16'805.835,44), sumando esta hijuela en total *cincuenta millones cuatrocientos diecisiete mil quinientos seis pesos con treinta y dos centavos* (\$50'417.506,32), cuando en realidad les correspondía *diez millones setecientos setenta y cinco mil setecientos noventa y siete pesos* (\$10'775.797,00), superándola en más de la mitad.

Revisada detenidamente la partición y adjudicación, se observa que efectivamente incurrió el Partidor en un error matemático al hacer la distribución de los bienes, como aduce la Apoderada de las señoras *MARÍA ANTONIA RINCÓN CANO* y *GUILLERMINA RINCÓN CANO*, por las siguientes razones:

- Dentro del plenario fueron reconocidas como herederas de la causante *ANA MERCEDES RINCÓN CANO* a las señoras *MARÍA ANTONIA RINCÓN CANO* y *GUILLERMINA RINCÓN CANO* en calidad de hermanas, quienes dieron inicio al proceso.
- Posteriormente comparecieron y fueron reconocidos los señores *JOSÉ MARÍA RINCÓN*, *CARMEN ALICIA RINCÓN* y *JESÚS ORLANDO RINCÓN* por derecho de representación de su difunta madre *MARÍA LUISA RINCÓN CANO*, también hermana de la causante.
- De conformidad con lo previsto en el artículo 1042 del Código Civil, "Los que suceden por representación heredan en todos casos por estirpes, es decir, que cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre o madre, toman entre todos y por iguales partes la porción que hubiere cabido al padre o madre representado". Es decir, los señores *JOSÉ MARÍA RINCÓN*, *CARMEN ALICIA RINCÓN* y *JESÚS ORLANDO RINCÓN* recogen la cuota de su progenitora.
- Por lo tanto, la herencia se divide en tres partes iguales, una para *MARÍA ANTONIA RINCÓN CANO*, otra para *GUILLERMINA RINCÓN CANO* y la otra para *JOSÉ MARÍA RINCÓN*, *CARMEN ALICIA RINCÓN* y *JESÚS ORLANDO RINCÓN* en representación de su progenitora *MARÍA LUISA RINCÓN CANO*,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

correspondiéndoles por su cuota el 33.333% de la totalidad de los bienes de la masa partible.

- Los inventarios y avalúos aprobados en auto de fecha 6 de junio de 2022, confirmado por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de la ciudad en providencia calendada 18 de octubre de 2022, se resumen así:

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	AVALÚO
BIENES INMUEBLES – PARTIDA ÚNICA	Casa para habitación, lote No. 6 Manzana 21 Avenida 6ª No. 4ª-36 Urb. Prados del Este Cúcuta, matrícula Inmobiliaria 260-145623 Oficina Instrumentos Públicos Cúcuta	\$69'847.000,00
BIENES MUEBLES – PARTIDA PRIMERA	Cánones arrendamiento bien inmueble lote No. 6 Manzana 21 Avenida 6ª No. 4ª-36 Urb. Prados del Este Cúcuta, matrícula Inmobiliaria 260-145623 Oficina Instrumentos Públicos Cúcuta de marzo de 2020 a la presentación de los Inventarios y que en lo sucesivo se devenguen conforme a la medida cautelar	\$4'692.560,00
BIENES MUEBLES – PARTIDA SEGUNDA	Dineros existentes cuenta de ahorros libretón número 001303240200197383 Banco BBVA a nombre de la causante	\$1'095.226,00
BIENES MUEBLES – PARTIDA TERCERA	Muebles y enseres de propiedad de la causante que conforman la fábrica de tamales, conforme a la relación allí efectuada	\$13'800.000,00
TOTAL ACTIVO		\$89'434.786,00
PASIVO	Impuesto predial correspondiente al bien inmueble inventariado como PARTIDA ÚNICA de propiedad de la causante	\$1'339.400,00

- El Partidor, como quedó dilucidado antes, incluyó en la PARTIDA PRIMERA-BIENES MUEBLES relacionada con los cánones de arrendamiento un valor que no corresponde con lo realmente aprobado, *doce millones doscientos treinta y nueve mil novecientos cuarenta y siete pesos (\$12'239.947,00)*, cuando son *cuatro millones seiscientos noventa y dos mil quinientos sesenta pesos (\$4'692.560,00)*, lo que alteró el monto total del activo, que lo estimó en *noventa y seis millones novecientos ochenta y dos mil ciento setenta y tres pesos (\$96,982.173,00)*, siendo *ochenta y nueve millones cuatrocientos treinta y cuatro mil setecientos ochenta y seis pesos (\$89.434.786,00)*. Esta circunstancia, como es lógico, varió de igual manera el monto de cada una de las hijuelas que debe conformar.
- Luego, si el activo asciende a *ochenta y nueve millones cuatrocientos treinta y cuatro mil setecientos ochenta y seis pesos (\$89.434.786,00)* y debe dividirse en tres partes iguales, esto es, 33.333%, corresponde por su cuota a las señoras *MARÍA ANTONIA RINCÓN CANO* y *GUILLERMINA RINCÓN CANO* la suma de *veintinueve millones ochocientos once mil quinientos noventa y cinco pesos con treinta y tres centavos (\$29.811.595,33)*, y a los señores *JOSÉ MARÍA RINCÓN*, *CARMEN ALICIA RINCÓN* Y *JESÚS ORLANDO RINCÓN* la misma cantidad, esto es, *nueve millones novecientos treinta y siete mil ciento noventa y ocho pesos con cuatrocientos cuarenta y tres centavos (9'937.198,443)*.
- En el trabajo de partición la distribución se hizo de manera inequitativa, porque a las herederas *MARÍA ANTONIA RINCÓN CANO* y *GUILLERMINA RINCÓN CANO* solo se les adjudicó el 33.333% del bien inmueble descrito en la partida ÚNICA y los demás se distribuyeron a los señores *JOSÉ MARÍA RINCÓN*, *CARMEN ALICIA RINCÓN* Y *JESÚS ORLANDO RINCÓN*, de tal manera que a éstas se les adjudicó por su cuota la suma de *veintitrés millones doscientos ochenta y dos mil trescientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos (\$23'282.333,33)*, mientras a aquéllos *dieciséis millones ochocientos cinco mil*



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

ochocientos treinta y cinco mil pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$16.805.835,44), quienes resultaron favorecidos, asistiéndole por ende razón a la objetante en este sentido.

- Sobre el particular, si bien el Partidor hace referencia en su trabajo que procedió de esta manera siguiendo las instrucciones de los Apoderados, no obra constancia de esta circunstancia, y con las objeciones planteadas se deja sin efecto cualquier manifestación al respecto.
- Como no fue posible que la partición la realizaran de común acuerdo los herederos reconocidos, se procedió a designar Partidor de la lista de Auxiliares de la Justicia, quien para tal fin debe ceñirse a las reglas previstas en el artículo 508 del Código General del Proceso en concordancia con el 1394 del Código Civil.
- Dicha norma (artículo 508 Código General del Proceso) le otorga la posibilidad de pedir a los herederos instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones. Sin embargo, las mismas deben estar dentro del marco de sus derechos, no siendo viable, con base en esta facultad favorecer a unos frente a otros, máxime cuando se reitera, el trabajo no fue elaborado de mutuo acuerdo por todos los herederos.
- Aunque la Apoderada afirma que convinieron que les adjudicara a los herederos *JOSÉ MARÍA RINCÓN, CARMEN ALICIA RINCÓN y JESÚS ORLANDO RINCÓN* la totalidad de estos bienes (muebles) y les completara la cuota con el porcentaje respectivo del inmueble, no obra constancia de ello, y se repite, la partición no se realizó de mutuo acuerdo, por lo que en estas circunstancias el Partidor debe ceñirse a las reglas previstas y adjudicar a cada uno la cuota que le corresponda, y efectuar la distribución conforme al numeral 7 del artículo 1394 citado: “7. En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible”.
- Por lo tanto, conforme a las disposiciones referenciadas, no es viable acatar la propuesta de distribución hecha por la Apoderada Judicial de las señoras *MARÍA ANTONIA RINCÓN CANO Y GUILLERMINA RINCÓN CANO* de que se les adjudique el 46.3% del inmueble, a los señores *JOSÉ MARÍA RINCÓN, CARMEN ALICIA RINCÓN y JESÚS ORLANDO RINCÓN* la totalidad de los muebles y complete la cuota de *CARMEN ALICIA RINCÓN CANO con el 7.4% del inmueble*, lo que tampoco es equitativo, porque la última, entiéndase *CARMEN ALICIA RINCÓN*, debe recibir en igualdad de los demás que comparecieron por representación de *MARÍA LUISA RINCÓN CANO, señores JOSÉ MARÍA RINCÓN y JESÚS ORLANDO RINCÓN*.

Así las cosas, se declarará fundada la objeción propuesta en cuanto a la distribución y adjudicación de los bienes, por haberse incurrido en un error matemático, que se concreta en el porcentaje adjudicado de los bienes muebles y el valor estimado de la PARTIDA PRIMERA de éstos, que no corresponde, más no del inmueble, que sí se distribuyó en partes iguales, por lo que deberá ajustarse la partición atendiendo los parámetros antes referenciados.

Finalmente, en cuanto a la distribución del pasivo que corresponde al impuesto predial de la PARTIDA ÚNICA. BIEN INMUEBLE de propiedad de la causante, que fue adjudicado a las herederas *MARÍA ANTONIA Y GUILLERMINA*



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

RINCÓN CANO en un 50% a cada una, considera el Despacho que le asiste razón a la objetante, toda vez que lo lógico y coherente es que lo asuman a quienes les fue adjudicado el bien, esto es, por todos los herederos, de acuerdo a sus cuotas.

Entonces, se ordenará al Partidor rehacer la Partición y tener en cuenta los siguientes aspectos precisos:

- Tener como base de la partición los inventarios y avalúos que fueron aprobados mediante auto de fecha 6 de junio de 2022, confirmado por el superior.
- Tener en cuenta que la distribución de la herencia debe hacerse en tres partes: 1. MARÍA ANTONIA RINCÓN CANO. 2. GUILLERMINA RINCÓN CANO. 3. JOSÉ MARÍA RINCÓN, CARMEN ALICIA RINCÓN y JESÚS ORLANDO RINCÓN, los últimos que pasan a recoger en partes iguales la cuota de su progenitora MARÍA LUISA RINCÓN CANO.
- Establecer tanto el porcentaje como el valor que a cada uno de los herederos corresponde por su cuota.
- Debe propender por adjudicar a cada conjunto de herederos, diferentes tipos de bienes, guardando la proporción y procurando que sean de la misma naturaleza y calidad, conforme a las reglas previstas para la partición, y en este sentido se mantendrá la distribución efectuada del bien inmueble en la partición inicial, para evitar desigualdad.
- Respecto a los frutos civiles del bien inmueble objeto de la partición que no están incluidos en los inventarios, dejar expresa constancia que se deben distribuir entre los herederos en la proporción en que les sea adjudicado el mismo conforme al artículo 1395 del Código Civil.
- Además se debe tener especial cuidado en la escritura e identificación de cada una de las partes en sus hijuelas, evitando inconsistencias. También verificar los linderos e identificación de los bienes inmuebles para obviar futuros inconvenientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar fundadas las objeciones hechas por los herederos MARÍA ANTONIA RINCÓN CANO, GUILLERMINA RINCÓN CANO y JESÚS ORLANDO RINCÓN por intermedio de sus Apoderados, al trabajo de Partición y Adjudicación de bienes de la sucesión intestada de la causante ANA MERCEDES RINCÓN CANO elaborado por el Partidor designado.

SEGUNDO. Ordenar al partidor, doctor FABIO ANDRÉS MONTAÑEZ RODRÍGUEZ, rehacer el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sucesión intestada de la causante ANA MERCEDES RINCÓN CANO teniendo en cuenta las especificaciones a que se hizo referencia en la motivación de esta decisión, para lo cual se le concede el término de ocho (8) días.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

TERCERO. No hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

Pamplona, Hoy **6 de junio de 2023**, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No. 061, en la página de la Rama Judicial. Con inserción del mismo para consulta.

La Secretaria, **JULLY MARITZA HIGUABITA SUÁREZ**

Firmado Por:

Ariel Mauricio Peña Blanco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5cc52ebbe1ac5e49b9c3291a1777def54c8890b1260a2000c5011ee439a69b**

Documento generado en 05/06/2023 06:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>